

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0687/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

20/04/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Clasificación de información, solicitud inexistente, reencauzamiento a datos personales, responsabilidad, expediente, juzgado, interés jurídico.

Solicitud

Solicitó el número de expediente y el juzgado que giró instrucción previniendo cualquier tipo de trámites sobre un inmueble específico, propiedad de quienes son recurrentes.

Respuesta

Le informó que se encuentra imposibilitado para dar cualquier tipo de información, por mandamiento judicial y por que contenía datos personales de terceros, sugiriéndole realizar la petición al Juzgado Civil de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta contraviene el artículo 7 de la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado omite dar una respuesta congruente, respondiendo de forma vaga, sin especificar la información requerida ni atender de forma clara y completa la petición, careciendo de la debida fundamentación y motivación; además, que, aún en el caso de proceder el clasificar la información, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido para ello, aunado a que al momento de realizar la solicitud acreditaron el interés jurídico para acceder a la información

Estudio del Caso

No orientó a quienes son recurrentes sobre la vía idónea para ingresar la solicitud, no registró la solicitud, clasificó la información de manera errónea y no indicó la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá registrar la solicitud por la vía de acceso a datos personales y una vez acreditada la personalidad de quienes son recurrentes, entregar la información solicitada. Además, se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0687/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud sin número de folio¹ y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud. | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 05 |
| CONSIDERANDOS | 06 |
| PRIMERO. Competencia. | 06 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 06 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 07 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 08 |
| RESUELVE | 32 |

GLOSARIO

| | |
|----------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
|----------------|---|

¹ En la *Plataforma*, se advierte el mensaje “solicitud con datos inexistentes, capturada para efectuar el registro del recurso de revisión en SICOM”.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Datos: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Coyoacán |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, sin número de folio, mediante el cual solicitó, la siguiente información:

“...Por este medio hacemos de su conocimiento que hemos intentado obtener una cita en ventanilla única mediante el correo ventanillacoyoacan@cdmx.gob.mx no obstante nunca recibimos respuesta de su parte y por tal motivo el pasado viernes 19 de noviembre del año en curso acudimos personalmente a la Ventanilla Única de la Alcaldía Coyoacán a recibir una cita, fuimos atendidos por la señorita Ariana Coronado quien nos hizo saber que no es posible otorgar una cita para el trámite de alineamiento y número oficial respecto del inmueble ubicado en Av pacífico xxxx, los reyes, el rosedal,

Coyoacán C.P. 04330 (en lo sucesivo “el Inmueble”) del cual acreditamos nuestra personalidad como propietarios con la escritura pública número xxxx otorgada ante la fe del licenciado Héctor Galeano Inclán titular de la Notaría Pública número 133 de la Ciudad de México, con fecha 21 de octubre de 2021, de la cual adjunto copia al presente.

De igual forma, señalamos que la señorita Ariana Coronado nos instruyó acudir con el titular de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Coyoacán para conocer detalles del caso, al trasladarnos a dicha dependencia se nos informó que por orden de un juez no es posible hacer trámites sobre el inmueble referido en el párrafo anterior no obstante, no se nos informó el número de expediente ni el juzgado al que hacen referencia, a pesar de haberlo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos de la Dirección Jurídica de la alcaldía Coyoacán:

PRIMERO.- Se nos reconozca la personalidad que ostentamos como propietarios del inmueble multicitado, de conformidad con la escritura pública número xxxxx otorgada ante la fe del licenciado Héctor Galeano Inclán titular de la Notaría Pública número 133 de la Ciudad de México, con fecha 21 de octubre de 2021, de la cual adjunto copia al presente.

SEGUNDO.- Se nos informe el número de expediente y el juzgado que giró instrucción previniendo cualquier tipo de trámites sobre el multicitado inmueble; o en su caso nos otorguen una cita para el trámite de Alineamiento y Número Oficial.

TERCERO.- Se reconozca como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones o documentos, el ubicado en xxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx con atención a Xxxxxx Xxxxxxxx y en el siguiente correo electrónico xxxxxxxxxxxx...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintiocho de enero de dos mil veintidós² el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **DGGAJ/DH/440/2022** de veintiuno de enero suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Coyoacán, a través del cual le informó lo siguiente:

“...En respuesta a su escrito de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante el cual solicita información respecto del inmueble ubicado en Av. Pacífico No. xxxxx Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330, en la Ciudad de México.

Al respecto, se le informa que este Órgano Político Administrativo se encuentra imposibilitado para dar cualquier tipo de información, toda vez que por mandamiento Judicial, esta Alcaldía se tiene que abstener de proporcionar cualquier trámite y en su caso el sello de traslación de dominio sobre el inmueble embargado, mismo del que se solicita la información, por lo que se le sugiere dirija y haga su petición al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, esta Alcaldía no puede proporcionar la información solicitada toda vez que se debe garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares,

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de febrero, vía correo electrónico, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...IV.- ACTO QUE SE RECURRE

1.- El oficio DGGGA/DJ/440/2022 de 21 de enero de 2022 el C. José Alberto Ortiz Cruz, Director Jurídico adscrito a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyoacán emitió una respuesta al escrito presentado el 24 de noviembre de 2021 a través del cual señala de manera textual lo siguiente: [transcribe oficio]

V. AGRAVIOS/MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO. Debe revocarse la respuesta a la solicitud de información toda vez que contraviene el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que la respuesta de la autoridad no va acorde a lo preguntado por los que suscriben.

El oficio DGGGA/DJ/440/2022 a través del cual el C. Director Jurídico adscrito a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos de la Alcaldía Coyoacán omite dar una respuesta congruente al escrito presentado por la suscrita el 24 de noviembre de 2021 a través del cual se solicitó información respecto del inmueble ubicado en Avenida Pacífico, número xxxxx Colonia El Rosedal en la Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330 en la Ciudad de México por la autoridad trasgrede los principios de transparencia, máxima publicidad y congruencia, toda vez que no atiende de forma completa ni clara la petición de información de mi representada respecto del cuestionamiento acerca de los motivos o circunstancias bajo los cuales se le privaba de la admisión a trámite de la constancia de alineamiento y número oficial.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad de forma por demás vaga omite proporcionar aquella información señalando exclusivamente “que deberá dirigirse a un juzgado civil”, sin siquiera señalar el juzgado específico o más allá si el Juzgado Civil al que hace referencia tiene su domicilio en la Ciudad de México o en alguno de los 32 Distritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación.

Además, la autoridad omitió señalar o especificar la información relacionada con el bien propiedad de mi poderdante y sobre la cual tiene todo el derecho a conocer de forma específica.

El artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala textualmente [transcribe artículo]

De los citados preceptos se desprende con claridad la obligación de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada por el gobernado respecto de sus bienes cuando aquel acredita su personalidad luego entonces, si los hoy recurrentes demostraron ser propietarios del inmueble con la escritura pública que fue exhibida ante la autoridad, bajo las máximas de transparencia y publicidad debía informarse los datos relativos a aquel y no así limitarse a señalar “la supuesta existencia de un

juicio civil” que a su arbitraria consideración, le impide realizar trámites relacionados con el inmueble en cuestión.

Lo que es más, en el supuesto jamás concedido de que ese Instituto considerara que en la especie se actualiza alguno de los supuestos de excepción para la protección a los datos personales establecidos en el artículo 7 de referencia, lo cierto es que **los recurrentes acreditaron debidamente el interés con el que solicitaban la información**, por lo que aun cuando exista un juicio relacionado con un inmueble de su propiedad cuentan con todo el derecho de conocer los datos de identificación al ser información que les compete en su carácter de copropietarios.

Por lo que el actuar de la autoridad autoridad transgrede en perjuicio de la parte recurrente, el derecho de todos los gobernados a obtener la información pública solicitada de forma accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, lo que implica que ante una solicitud de información el gobernado reciba lo efectivamente solicitado de forma clara, congruente y sobre todo completa, que no genere a aquel duda alguna de lo peticionado.

Sin embargo, en la especie la autoridad omite cumplir con los mandatos legales y respetar el derecho de acceso a la información completa y oportuna por parte de los recurrentes, toda vez que no da una respuesta que atienda efectivamente a lo solicitado por mi poderdante, toda vez que aquella mediante solicitud de fecha 24 de noviembre de 2021, requirió la información siguiente:

“SE INFORMARA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y EL JUZGADO QUE GIRÓ INSTRUCCIÓN PREVINIENDO CUALQUIER TIPO DE TRÁMITES SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA PACÍFICA XXXX, LOS REYES, EL ROSEDAL, ALCALDÍA COYOACÁN, C.P. 04330 O, EN SU CASO SE OTORGARA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL TRÁMITE PARA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL”

No obstante la petición de información fue formulada por los hoy recurrentes cumpliendo con todos los requisitos y que la misma fue clara respecto a la causa de pedir, la autoridad hoy autoridad emitió el oficio de 21 de enero de 2022 a través del cual se limitó a señalar: [transcribe oficio]

Es decir, el acto impugnado **no resuelve de manera pormenorizada respecto a la solicitud de información formulada**, pues tal y como podrá vislumbrar esa autoridad en la respuesta emitida por el sujeto obligado, aquel es omiso en proporcionar a completitud la petición de mi mandante, pues realmente evade aquella, manifestando de forma por demás genérica que “se encuentra imposibilitado para dar cualquier tipo de información, toda vez que, por mandamiento judicial esta Alcaldía se tiene que abstener de proporcionar cualquier trámite y en su caso el sello de traslación de dominio sobre el inmueble embargado, mismo del que se solicita información, por lo que se le sugiere dirija y haga su petición al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México”.

Es decir, aun y cuando mi mandante de forma respetuosa y clara solicitó **EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y EL JUZGADO QUE GIRÓ INSTRUCCIÓN PREVINIENDO CUALQUIER TIPO DE TRÁMITES SOBRE EL INMUEBLE, información que en efecto le corresponde conocer** en virtud de versar sobre un inmueble de su propiedad, la autoridad autoridad (sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia) omitió proporcionar tal información pues no precisa de forma si quiera ante qué Juzgado Civil, o por lo menos en cuál de los 32 distritos judiciales deberá apersonarse la parte recurrente.

Por lo que trasgrede en perjuicio de la recurrente las máximas de publicidad y transparencia, pues lo cierto es que a través de una respuesta tan vaga no se colma la exigencia legal y constitucional de mi mandante de conocer de forma completa e integral realmente cuál es el estado que guarda el supuesto juicio civil y en qué medida se encuentra impedida la autoridad para realizar trámites respecto del mismo.

*Lo anterior se afirma, en virtud de que por claro se entiende cabal mientras que integral implica todos los elementos siendo el caso que en la respuesta proporcionada por la autoridad, no proporciona la información solicitada de forma cabal ni atendiendo a todos los elementos y lo que es más **viola el derecho de petición al no emitir una respuesta congruente a lo petitionado.***

*Lo anterior, pues la autoridad se limitó a señalar de manera genérica que “se encuentra imposibilitado para dar cualquier tipo de información, toda vez que, **por mandamiento judicial** esta Alcaldía se tiene que abstener de proporcionar cualquier trámite y en su caso el sello de traslación de dominio sobre el inmueble embargado, mismo del que se solicita información, **por lo que se le sugiere dirija y haga su petición al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México**”.*

De ahí que sea evidente que la autoridad (en su carácter de sujeto obligado) omitió resolver la pretensión de la recurrente específicamente por lo que hace la solicitud de información del número de expediente y órgano jurisdiccional en el que supuestamente está radicado el juicio civil al que hace referencia.

Lo anterior, viola en perjuicio de mi mandante la máxima de publicidad y transparencia, puesto que se impide que conozca en efecto el actuar de la administración respecto a los recursos públicos proporcionados por mi representada, aún y cuando dicho derecho además resulta necesario e indispensable para la rendición de cuentas, sirva a lo anterior:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6º.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que atiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencia o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Lo que es más, aun en el supuesto jamás concedido de que dicha información se tratara efectivamente de una orden emitida por alguna autoridad judicial y en esa medida pudiera considerarse que se trata de información reservada, lo cierto es que era en todo caso obligación de la autoridad que emitió el acto (en su carácter de sujeto obligado) aplicar una prueba de idoneidad porque se trata de información relativa a un inmueble propiedad de quienes suscriben en términos de lo establecido por la fracción XXXV del artículo 6 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, en franca contravención a los principios de idoneidad y necesidad, el sujeto obligado negó en perjuicio de los recurrentes el acceso a la información requerida, no obstante, que en el caso particular se actualizó una excepción a la supuesta orden judicial – reserva – de los datos ahí previstos puesto que se vulnera la esfera jurídica de la parte recurrente, por lo que al existir una colisión de derechos la autoridad debía analizar aquella para determinar la idoneidad de exhibir o no ante mi mandante la información solicitada, siendo que del análisis a la situación específica la autoridad debía entregar la información a efecto de proteger los derechos de mi poderdante.

En contravención a los principios de decida fundamentación y motivación legal el sujeto obligado no atendió a la situación especial planteada por los suscritos, pues tal y como se constata de la simple lectura del acto reclamado, la autoridad no emitió juicio alguno sobre el razonamiento que mi mandante hizo respecto a que la información corresponde a un inmueble de su propiedad, por lo que en evidencia existe información de mi representada que es materia de un supuesto juicio.

Sin embargo, la autoridad negó la información por supuesta orden judicial -reserva- sin atender al interés de los suscritos, ni al daño que se le causaba con la negativa de acceso a la información de mérito, es decir, la autoridad no analizó la conexión patente entre la información del supuesto juicio civil y el interés de los suscritos como copropietarios del inmueble supuestamente materia de aquel, pues de haber ponderado la colisión de derechos se habría percatado que en el caso particular se actualizó una causal de excepción a la clasificación de -reserva- de la información solicitada, puesto que para proteger los derechos de terceros, era necesario se permitiera a los suscritos el acceso a la información solicitada, lo anterior en atención al artículo 242, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dispone: [transcribe artículo]

Es decir, la propia ley prevé excepciones a la clasificación de información, sin embargo, el sujeto obligado no llevó a cabo ningún análisis ni prueba de interés público ni de daño que permitiera dilucidar la colisión de derechos, por lo que se solicita con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, determine el acceso a la información a favor de mi representada.

Lo anterior, porque de un análisis a la solicitud planteada ese instituto con fundamento en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México podrá corroborar que la desclasificación de la información solicitada es idónea, necesaria y proporcional, toda vez que:

a) Idoneidad: Debe tenerse por legítimo y preferente el derecho de mi representada, toda vez que mi mandante tiene interés en conocer la información contenida en el supuesto juicio civil que tiene por materia el inmueble en cuestión, pues aquellos están vinculados con el patrimonio de los suscritos sin que se tenga conocimiento del manejo indebido que se está haciendo de sus datos confidenciales.

Lo que evidencia que la solicitante únicamente pretende conocer el manejo de sus datos en los expedientes de mérito en atención al artículo 6 Constitucional, aunado a que se otorgaría certeza jurídica a mi mandante sobre el estatus de los procedimientos vinculados a ella, a efecto de que conozca el órgano jurisdiccional y número de expediente con el cual está radicado el supuesto procedimiento que se ventila.

b) Necesidad: No existe un medio menos lesivo a la apertura de la información, pues solo con el acceso a los datos requeridos por los suscritos se podrá conocer el manejo de sus datos confidenciales y

c) Proporcionalidad: Existe un debido equilibrio entre el perjuicio de la desclasificación y el beneficio a favor del interés público, puesto que si bien al información solicitada puede contener datos de terceros, bien es cierto que los datos que no contengan información ni que hagan alusión a quienes suscriben pueden ser testados por el sujeto obligado, a efecto de que los suscritos conozcan el manejo que ante la autoridad se está haciendo de sus datos confidenciales sobre su propio inmueble, lo cual implica que no se ejerce una lesión directa en perjuicio de terceros y con dicha medida se estaría salvaguardando no sólo los datos e información de los copropietarios pues únicamente buscan conocer información certera en relación con el estado que guarda el inmueble y la supuesta imposibilidad de realizar trámites relacionados con el mismo.

Del análisis previo se desprende que no existe una causa ni motivo por el cual la autoridad no deba permitir el acceso a la información del expediente y juzgado civil, puesto que si bien puede atender a algún tercero, en el expediente también obran datos confidenciales y datos atribuidos a los recurrentes por tratarse del inmueble de su propiedad el que se ve limitado con motivo del supuesto juicio civil que los recurrentes desconocen, sin que se tenga conocimiento del uso que se está haciendo de sus datos ni de toda la información que se le atribuyo.

Lo anterior atiende a que los datos personales si bien están tutelados constitucionalmente, tienen como restricción la invasión o lesión a terceros, tan es así que el propio ordenamiento en materia de clasificación de datos personales prevé tal lesión como una excepción a la confidencialidad de aquellos, máxime que el acceso a los datos generis del juicio no puede considerarse como reservado, pues como se ha precisado obran datos vinculados a mi representada por lo que es procedente se permita acceder a aquella desclasificando la misma, sirva a lo anterior:

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU

DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

Época: Décima Época
Registro: 2009916
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 26/2015 (10a.) Página: 28

Por lo que si en ningún momento se detalla de forma completa la información solicitada, toda vez que la autoridad es totalmente omisa en detallar el número de expediente o el juzgado en el que se ventila el supuesto juicio civil, sino que de una forma genérica e improbable manifiesta que se ve imposibilitada a realizar cualquier trámite “por mandamiento judicial” sin relacionar debidamente la fecha o autoridad que emitió el supuesto mandamiento en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México es evidente que la misma deberá ser revocada para el efecto de que ese Instituto le ordene la emisión de una resolución en la que emita una respuesta al cuestionamiento planteado.

Para acreditar lo expuesto en el presente curso, solicito se le tenga a quien suscribe por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio DGGAJ/DJ/440/2022 emitido el 21 de enero de 2022 por el C. Director Jurídico de la Alcaldía de Coyoacán

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la escritura pública con la que se acredita la propiedad de la recurrente sobre el inmueble materia de la litis y de la que se acredita la personalidad de los promoventes.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia del acuse del escrito presentado el 24 de noviembre de 2021 ante el sujeto obligado.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las constancias que acreditan el cumplimiento y procedencia de los requisitos para la expedición de la constancia de alineamiento y número oficial.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la suscrita.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a la suscrita. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes, respetuosamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por presentada a los que suscriben en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta a la solicitud de información la cual fue emitida mediante oficio **DGGAJ/DJ/440/2022** del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, revocar y modificar la respuesta del sujeto obligado, proporcionando la información completa a la suscrita.

TERCERO.- Iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos encargados de dar respuesta a la solicitud de información presentada por quien suscribe.

ÚLTIMO. Acordar de conformidad con lo solicitado.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiuno de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0687/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **veinticinco de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el diez de marzo, mediante oficio **ALC/ST/246/2022** de misma fecha suscrito por el Subdirector de la *Unidad*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el tres de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.687/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que se actualizaba la causal de improcedencia señalada en el artículo 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.

No obstante, al emitir el acuerdo de veinticinco de febrero este *Instituto* determinó admitir el presente recurso de revisión toda vez que quien es recurrente señaló haber recibido el oficio recurrido el día veintiocho de enero, por lo que es a partir del día treinta y uno de enero que se hace el conteo de los quince días hábiles para tener por presentado el recurso de revisión, siendo el día siete de febrero día inhábil, por lo que los quince días para presentar el recurso de revisión finalizan el día veintiuno de febrero, fecha en la cual se presentó el recurso de revisión.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la respuesta debe revocarse por contravenir el artículo 7 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que no va acorde a lo preguntado.
- Que el *Sujeto Obligado* omite dar una respuesta congruente, transgrediendo los principios de transparencia, máxima publicidad y congruencia pues no atendió de forma clara ni completa la petición de información.
- Que el *Sujeto Obligado* respondió de forma vaga sin señalar o especificar la información requerida.

- Que acreditaron el interés jurídico para solicitar la información, por lo que, aún cuando exista un juicio relacionado con un inmueble de su propiedad cuentan con el derecho de conocer los datos de identificación al ser información que les compete como copropietarios.
- Que la respuesta no resuelve de manera pormenorizada respecto a la *solicitud*.
- Que el *Sujeto Obligado* omitió precisar ante que juzgado civil o en cuál de los treinta y dos distritos judiciales deberán apersonarse quienes son recurrentes.
- Que aún y en el supuesto de tratarse de información clasificada como reservada, era obligación del *Sujeto Obligado* seguir el procedimiento de clasificación de la información aplicando una prueba de idoneidad o de daño, sin embargo, no llevó a cabo ningún análisis.
- Que el *Sujeto Obligado* negó el acceso a la información requerida, y que al existir una colisión de derechos la autoridad debía analizarla para determinar la idoneidad de exhibir o no ante quienes son recurrentes la información solicitada, siendo que del análisis a la situación específica la autoridad debía entregar la información a efecto de proteger los derechos de quienes son recurrentes.
- Que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, pues el *Sujeto Obligado* no emitió juicio alguno sobre el razonamiento que se hizo respecto a que la información corresponde a un inmueble propiedad de quienes son recurrentes.

- Que la desclasificación de la información solicitada es idónea, necesaria y proporcional.
- Que no existe una causa ni motivo por el cual el *Sujeto Obligado* no deba permitir el acceso a la información del expediente y juzgado civil, puesto que si bien puede atender a algún tercero, en el expediente también obran datos confidenciales y datos atribuidos a quienes son recurrentes por tratarse del inmueble de su propiedad, el que se ve limitado con motivo del supuesto juicio civil que quienes son recurrentes desconocen, sin que se tenga conocimiento del uso que se está haciendo de sus datos ni de toda la información que se le atribuyó.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, al momento de presentar el recurso de revisión anexó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en el oficio DGGAJ/DJ/440/2022 emitido el 21 de enero de 2022 por el C. Director Jurídico de la Alcaldía de Coyoacán, la escritura pública con la que se acredita la propiedad de la recurrente sobre el inmueble materia de la litis y la copia del acuse del escrito presentado el 24 de noviembre de 2021 ante el sujeto obligado.
- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo que le favorezca.
- La presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Subdirección de Transparencia no ha recibido solicitud de información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ni ante esa Subdirección antes del día veintiuno de enero.
- Que de la propia redacción de la supuesta respuesta recurrida, es decir, del oficio DGGAJ/DJ/440/2022, se desprende que se da respuesta a su escrito de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, mas no a solicitud de información pública alguna, como, según señala el *Sujeto Obligado*, dolosamente pretende hacer valer quien es recurrente.
- Que el recurso de revisión es extemporáneo.

El *Sujeto Obligado* presentó como elemento probatorio la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esa Alcaldía, relacionándola con todos y cada uno de los alegatos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* vulneró el derecho de acceso a la información de quienes son recurrentes.

II. Marco Normativo

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 170 indica que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

El artículo 173 establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, aplicando en todo momento una prueba de daño justificándola en los términos del artículo 174.

El artículo 198 señala que si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla **tendrá la obligación de indicar a quien es particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.**

Además, el artículo 202 establece que, en caso de que la persona solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública, **una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable,** y, el artículo 203 señala que ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a quien es solicitante para que subsane su solicitud.

El artículo 204 establece que tratándose de solicitudes formuladas mediante el Sistema Electrónico y la *Plataforma*, se asignará automáticamente un número de folio y en los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o la *Plataforma* y deberá enviar el acuse de recibo a quien es solicitante.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El artículo 264, en su fracción II, establece que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley, entre otras, actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Finalmente conforme al artículo 37 del cual se desprenden las atribuciones del Instituto se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta contraviene el artículo 7 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que el *Sujeto obligado* omite dar una respuesta congruente, respondiendo de forma vaga, sin especificar la información requerida ni atender de forma clara y completa la petición, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Además, que, aún en el caso de proceder el clasificar la información, el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido para ello, aunado a que al momento de realizar la *solicitud* acreditaron el interés jurídico para acceder a la información, por lo que no existe causa ni motivo por el cual el *Sujeto Obligado* no deba permitir el acceso a la información del expediente y juzgado civil, puesto que si bien puede atender a datos de algún tercero, en el expediente también obran datos confidenciales y atribuidos a quienes son recurrentes por tratarse del inmueble de

su propiedad, sin que se tenga conocimiento del uso que se está haciendo de sus datos ni de toda la información que se le atribuyó.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran el número de expediente y el juzgado que giró instrucción previniendo cualquier tipo de trámites sobre el inmueble indicado, o en su caso, les otorgaran una cita para el trámite de Alineamiento y Número Oficial.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que se encuentra imposibilitado para dar cualquier tipo de información, toda vez que por mandamiento judicial, se tiene que abstener de proporcionar cualquier trámite y en su caso el sello de traslación de dominio sobre el inmueble embargado, mismo del que se solicita la información, por lo que le sugirió dirigir la petición al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de México, indicándole que la Alcaldía no puede proporcionar la información toda vez que se debe garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado.

Además, en vía de alegatos indicó que no recibió solicitud de información alguna mediante la *Plataforma* ni ante la Subdirección de Transparencia, pues el oficio DGGAJ/DJ/440/2022 da respuesta a un escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno mas no a solicitud de información pública alguna como pretende hacer valer quien es recurrente.

En virtud de la normatividad señalada en el apartado anterior y de las constancias que obran en expediente, los agravios de quienes son recurrentes son fundados, toda vez que, en primer lugar, el *Sujeto Obligado* señaló no haber recibido *solicitud*

alguna, sin embargo, del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se advierte claramente la solicitud de información referente al número de expediente y el juzgado que giró instrucción previniendo cualquier tipo de trámites sobre el inmueble indicado, por lo que el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección Jurídica, debió informar a quienes son recurrentes la ubicación física de la *Unidad* a fin de que esta registrara la *solicitud* en la *Plataforma* y les otorgara el número de folio para darle seguimiento.

Además, quienes son recurrentes requirieron información relacionada al inmueble de su propiedad, misma que acreditaron mediante escritura pública, por lo que la *Unidad* debió indicarles que la vía pertinente correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, el *Sujeto Obligado* fue omiso en señalar lo anterior a quienes son recurrentes y no registraron la *solicitud* en la *Plataforma*.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* indicó que no podía entregarle la información toda vez que se contenía datos personales, sin embargo, de ser el caso debió otorgar una versión pública en la que se clasificara dicha información mediante sesión del Comité de Transparencia.

No obstante, el número de expediente y juzgado, no constituye un dato personal de terceros, por lo que no correspondía clasificar la información en su modalidad de confidencial, y en virtud de corresponder a un inmueble propiedad de quienes son recurrentes, debió otorgar acceso a la información referente al número de expediente y juzgado, que emitió el mandamiento judicial como señaló en el oficio DGGAJ/DJ/440/2022 el Director Jurídico, como otro motivo de la imposibilidad de entregarle información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber señalado a quienes son recurrentes la vía idónea para acceder a sus datos, no registrar la *solicitud*, proporcionar información confusa y realizar una indebida clasificación de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá registrar la solicitud por la vía de acceso a datos personales a fin de, una vez acreditado el interés jurídico, entregar a quienes son recurrentes la información referente al número de expediente y el juzgado que giró

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

instrucción a la Alcaldía Coyoacán, previniendo cualquier tipo de trámites sobre el inmueble indicado.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado*, no actuó con la debida diligencia para la orientación y el registro de la solicitud de acceso a datos personales, aunado a que, de haber registrado la solicitud de información, la respuesta estaría fuera del plazo legal para hacerlo, resultando procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265 y 268, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265 y 268, de la *Ley de Transparencia*, en este acto se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0687/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**